



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 66/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Huber Oswaldo Buitrago Ruiz y Ángel María Buitriago Vaca contra la Resolución núm. 1820-2014 de fecha once (11) de abril de dos mil catorce (2014) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se refiere a un proceso penal iniciado a consecuencia de una acusación contra varias personas, entre ellas, los actuales recurridos por presuntamente pertenecer a una organización criminal dedicada al narcotráfico y lavado de activos entre los territorios de Colombia, Venezuela, Panamá y la República Dominicana. El Séptimo Juzgado de la Instrucción del D.N., mediante su Resolución núm. 1022/13 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013) declaró complejo el caso penal seguido en contra de los recurridos. Esta resolución fue recurrida en apelación, siendo rechazado el recurso por parte de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N., mediante su Sentencia núm. 539-PS-2013 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013). Esta sentencia fue recurrida en casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el referido recurso, mediante la Sentencia núm. 1820-2014 de fecha once (11) de abril de dos mil catorce (2014). Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) interpuesto por Huber Oswaldo Buitriago Ruiz y Ángel María



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Buitriago Vaca contra la Resolución núm. 1820-2014 de fecha once (11) de abril de dos mil catorce (2014) dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes Huber Oswaldo Buitriago Ruíz y ÁNGEL María Buitriago Vaca y a la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, dependencia de la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núm. TC-04-2016-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y núm. TC-07-2016-0013, concerniente a la solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional, ambos incoados por Julio César Labit Van Heyningen contra la Sentencia núm. 117-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme los documentos que reposan en el expediente, el presente proceso trata de una revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional contra la Sentencia núm. 117-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), interpuesto por el señor Julio César Labit Van Heyningen, quien fue sometido a la acción de la justicia por presunta violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal dominicano.</p> <p>Al respecto, el accionante alega que, a raíz de un recurso de casación interpuesto por la querellante, señora Miriam Silvestre, la Suprema Corte de Justicia dispuso, nuevamente, el envío del expediente</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>mediante de la referida Sentencia núm. 117-2015 ante la jurisdicción penal de San Pedro de Macorís, por lo que recurrió en revisión la indicada sentencia ante este tribunal constitucional.</p> <p>Además, el accionante invoca que una vez comenzado a ventilarse el caso ante el Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, solicitó a dicho tribunal el sobreseimiento del expediente hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca del recurso de revisión, petición que supuestamente le fue denegada bajo el argumento de que el recurso de revisión no suspende el procedimiento y que dicha suspensión debe ser ordena por el Tribunal Constitucional, por lo que solicita la suspensión de la referida sentencia bajo el fundamento de la importancia y relevancia que reviste el recurso de revisión del que esta apoderado este tribunal constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 117-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), interpuesta por Julio César Labit Van Heyningen, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> comunicar la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Julio César Labit Van Heyningen, así como a la parte recurrida señora Miriam Silvestre, Procuraduría General de la República, procurador general adjunto Lic. Ricardo José Tavera Cepeda y Lic. Virgilio Peralta.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0229 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 325-2013 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El recurrido Wilton De Jesús Cepeda Abreu ostentaba el rango de teniente coronel de la Policía Nacional en octubre del 2008; fecha en la que se inicia una investigación en su contra por presuntamente incurrir en conductas ilícitas en un operativo, al retener un vehículo y dejar en libertad a su propietario, sin reportar la detención y apropiarse ilícitamente del vehículo retenido de éste, usándolo en su provecho personal. A consecuencia de esta investigación, se dispuso la cancelación del nombramiento del recurrido, siéndole comunicada dicha decisión mediante el telefonema oficial del treinta y uno (31) de octubre del dos mil ocho (2008).</p> <p>El recurrido emprendió una acción en amparo en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), procurando la nulidad de su cancelación, lo cual fue acogido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 325-2013 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión de fecha nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013) interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 325-2013 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo a favor de Wilton De Jesús Cepeda Abreu por haberse extinguido el plazo para recurrir conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Wilton De Jesús Cepeda Abreu; y a la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	parte recurrida, Policía Nacional, representada por la Procuraduría General Administrativa.  <b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la empresa Altiero, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00494-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se contrae a que la empresa Altiero, S.R.L., en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014) interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Dirección General de Bienes Nacionales y su administrador general, Licdo. Emerson Franklin Soriano Contreras, alegando vulneración a sus derechos a la propiedad inmobiliaria y a la vivienda (artículos 51.2 y 59 de la Constitución), fundamentándose en que a partir del once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), adquirió mediante acto de venta bajo firma privada suscrito con el señor Rubén Darío Curiel Paradis (vendedor), legalizado por el Lic. Samuel Reyes Acosta, notario público del Distrito Nacional, los derechos que la Sra. Hena García Fernández, Vda. Lluveres ostentaba con relación a la vivienda construida sobre el inmueble identificado como una porción de terreno con un área de 1,775 m2, dentro del ámbito de la Parcela núm. 99 (PARTE), del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, ubicado en la calle Caonabo núm. 246 del Sector Mirador Norte; y que le fueron reconocidos mediante el Poder Especial otorgado al administrador general de Bienes Nacionales, núm. 186-99, de fecha seis (6) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), emitido por el entonces Presidente de la República Dominicana, Dr. Leonel Fernández Reyna; pretendiendo con esta acción que el referido poder sea ejecutado en su favor, acción que fue rechazada, y al no estar conteste con la decisión, interpuso el recurso



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	de revisión del que hoy se encuentra apoderado este Tribunal Constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por la empresa Altiero, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00494-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la referida Sentencia núm. 00494-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la empresa Altiero, S.R.L., contra la Dirección General de Bienes Nacionales y su administrador general, Licdo. Emerson Franklin Soriano Contreras, por falta de legitimación en virtud de lo establecido en el Párrafo I del artículo 105 de la citada Ley 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, empresa Altiero, S.R.L.; y a la accionada, Dirección General de Bienes Nacionales, a su administrador general, Licdo. Emerson Franklin Soriano Contreras, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Felipe Heredia Suero contra la Sentencia núm. 00117-2015 de fecha veintiuno
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	(21) de septiembre de dos mil quince (2015) dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El recurrente Luis Felipe Heredia Suero ostentaba el rango de raso de la Policía Nacional cuando se inició en su perjuicio una investigación por presuntamente incurrir en mala conducta, por presuntamente hurtar un cheque de un alistado en el destacamento donde prestaba servicios y canjearlo en su beneficio, falsificando firmas y usando un tercero para perpetrar el hecho. A consecuencia de esta investigación la Policía Nacional decidió darle de baja al recurrente por mala conducta mediante la Orden Especial núm. 099-2005 del doce (12) de diciembre de dos mil quince (2015). El recurrente emprendió una acción en amparo procurando la nulidad de su cancelación, siendo declarada inadmisibles por extemporaneidad por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 00117-2015 de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015) interpuesto por Luis Felipe Heredia Suero contra la Sentencia núm. 00117-2015 de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Luis Felipe Heredia Suero y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00117-2015 de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por decidir correctamente en cuanto a la prescripción de la acción de amparo originaria, conforme establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Luis Felipe Heredia Suero; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0213, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por Jacob Amauri Felipe Cabrera contra la Sentencia núm. 00037-2016, de fecha dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la cancelación que la Policía Nacional le hiciera al señor Jacob Amauri Felipe Cabrera, quien ostentaba el rango de Capitán de la Policía Nacional, dicho oficial en el entendido de que se le habían vulnerado derechos fundamentales incoó una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, quien mediante la Sentencia núm. 00037-2016, declaró inadmisibile la acción de amparo.</p> <p>No conforme con tal decisión, el hoy señor Jacob Amauri Felipe Cabrera, interpuso el presente recurso de revisión por ante el tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el señor Jacob Amauri Felipe Cabrera contra la Sentencia núm. 00037-2016, de fecha dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada Sentencia núm. 00037-2016, de fecha dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Jacob Amauri Felipe Cabrera y a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Junior R. Báez Tavarez, contra la Sentencia núm. 00010-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme con las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la cancelación del señor Junior R. Báez Tavarez de la Policía Nacional, por supuesta mala conducta y hechos reñidos con la ley en el ejercicio de sus funciones. Inconforme con la decisión el referido señor incoó una acción de amparo alegando que les fueron violados sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, las leyes adjetivas y los Tratados Internacionales. El tribunal apoderado de la acción amparo la rechazó entendiendo que la Policía Nacional obró de manera correcta al ordenar la cancelación del referido agente, decisión está objeto del presente recurso de revisión de amparo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Junior R. Báez Tavarez, contra la Sentencia núm. 00010-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de enero de dos mil trece (2013).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2015-0013, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Rafael Rivas Méndez contra la Sentencia núm. 829, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 829, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), actuando en funciones de corte de casación.</p> <p>Dicha sentencia declaro inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rafael Rivas Méndez contra la Sentencia núm. 546-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), la cual confirma la Sentencia núm. 093-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).</p> <p>Dicha sala ordenó mediante la referida sentencia, la ejecución del contrato de venta bajo firma privada, suscrito por los señores Ulises Teodoro Díaz Batista y Victoriano Herrera, por lo que ordena la entrega del inmueble así como el desalojo del señor Ulises Teodoro Díaz Batista o de cualquier otra persona que este ocupando el inmueble al título que fuere, en este caso el señor Joseph de la Cruz en calidad de inquilino según el contrato de alquiler del demandante en suspensión señor</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Rafael Rivas Méndez quien alega ser legítimo propietario del inmueble en cuestión. En su escrito, el demandante señala que, de ejecutarse la sentencia le causaría un daño inminente.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Rafael Rivas Méndez contra la Sentencia núm. 829, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, señor Rafael Rivas Méndez y a la parte demandada, Victoriano Herrera.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2015-0091, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Carlos Arturo Zorrilla, contra la Sentencia núm. 1106-2014, dictada en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil catorce (2014), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso origina una demanda en validez de inscripción provisional de hipoteca judicial, interpuesta por la señora Rosa Margarita Puello Rosario contra el señor Carlos Arturo Zorrilla (actual demandante en suspensión) por concepto de deuda por préstamo personal, dicha demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 309/2010, de fecha diez (10) de junio de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual condenó al señor Carlos Arturo Zorrilla al pago de una suma equivalente a cuatro millones



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>ochocientos mil (RD\$4,800,000.00) pesos dominicanos y a dar en garantía el inmueble de su propiedad marcado como el Apartamento núm. 122, Primer Piso, Bloque E del condominio Altos de Buena Vista II, Matrícula núm. 210001S440, con una superficie de 175.06 metros cuadrados, de la Parcela núm. 84-REF-530-F, del Distrito Catastral núm. 2.5, ubicado en La Romana. Inconforme con esta decisión, el demandante recurrió en apelación, siendo rechazado su recurso y confirmada la sentencia de primer grado, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual de igual forma fue rechazado mediante la sentencia objeto de la presente suspensión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por falta de objeto la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), incoada por el señor Carlos Arturo Zorrilla, contra la Sentencia núm. 1106-2014, dictada en fecha veinte y dos (22) de octubre del año dos mil catorce (2014), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Carlos Arturo Zorrilla; y a la parte demandada, señora Rosa Margarita Puello Rosario.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2016-0003, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), contra la sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Constitucional.
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de una solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), contra la sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Constitucional, para, alegadamente, “evitar un daño inminente e irreparable en los derechos fundamentales de la Solicitante”.</p> <p>La indicada sentencia acogió una acción de amparo intentada por la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA) y ordenó a la hoy recurrente en suspensión, entre otras cosas, viabilizar a los moradores del sector Los Solares, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, el ejercicio libre del derecho a transitar y a entrar y salir con la debida facilidad a su comunidad y para concluir esos trabajos le otorgó un plazo no mayor de tres (3) meses a partir del vencimiento del plazo de la notificación de la sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inexistente la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), en contra de la Sentencia TC/0071/13, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 infine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras (CODACSA), al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**